



Señora

JUEZA CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.

S.

D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **RICARDO EMIRO RAMÍREZ HEREDIA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Exp. No. 2020 00261 00

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder que me fue conferido y que acompaño al presente escrito, en forma respetuosa presento **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto admisorio de la demanda, conforme lo permite el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento Laboral por la remisión analógica que a él hace, el artículo 145 del Código Procesa del Trabajo y de la Seguridad Social, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 26 de agosto de 2021, notificado por estado el veintisiete (27) del mismo mes y año, el despacho con relación a la contestación de mi representada indicó *“se notificó el 15/ 04/ 2021 como se observa en el archivo 27, sin que a llegar su respuesta, se tendrá por no contestada.”*

2. Conforme el correo de la imagen que se adjunta, la notificación se remitió a la dirección electrónica *porvenir@en-contacto.co*.



De: porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>
Enviado el: miércoles, 16 de diciembre de 2020 9:32 a. m.
Para: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>
Asunto: ORDINARIO LABORAL 2020-261 RADICACION MEMORIAL DEMANDA Dte. RICARDO EMIRO RAMIREZ HEREDIA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES

From: monitatisanchez@gmail.com, CC: ,
To: 041ctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; porvenir@en-contacto.co; agencia@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; , On 16/12/2020 09:09 a.m., Monica Tatiana Sanchez wrote:

Señores

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: RICARDO EMIRO RAMIREZ HEREDIA
DEMANDADAS: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RADICADO: 2020-261

3. Mi representada para la data en que se remitió el correo, esto es 16 de diciembre de 2020, ya había registrado ante la Cámara de Comercio, una dirección electrónica diferente para las notificaciones judiciales, como lo muestra la imagen.



SEDE CENTRO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 12008718173625

5 DE OCTUBRE DE 2020 HORA 08:28:32

0120087181 PÁGINA: 1 DE 6

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

* * * ESTA MATRÍCULA ESTÁ SIENDO ACTUALIZADA * * *
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S A

N.I.T. : 800.144.331-3

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00475512 DEL 23 DE OCTUBRE DE 1991

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 6 DE MARZO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 3,617,304,613,433

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 23 A 65

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL :

NOTIFICACIONESJUDICIALES@PORVENIR.COM.CO

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 # 26 A 65

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : PORVENIR@EN-CONTACTO.CO

CERTIFICA:

AGENCIA:

BOGOTA (2)

SOACHA (1)

Constanza
del Plazo
Prescrito
Trujillo



I. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIAL

1. El artículo 65, numeral 1° del Código procesal del trabajo de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 2001, artículo 29, numeral 1°, señala que procede el recurso de apelación contra el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la tenga por no contestada.
2. El Artículo 29 del mismo ordenamiento, indica que, *“cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.*

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

3. Por su parte, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma expresa señala:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)”.



II. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA

De acuerdo con lo expuesto, mi representada no fue notificada en debida forma, en consideración a que el auto admisorio de la demanda, el traslado y sus anexos, no se remitió a la dirección electrónica de mi representada.

Fundamental resulta mencionar que, para que surta efectos la forma supletoria de notificación que establece el Decreto 806 de 20020, la sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional**, Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales, señaló que *“acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza Entonces, sin duda es deber de la parte activa suministrar la información necesaria en los términos del citado artículo 8º, para que el despacho proceda a realizar la notificación personal de la providencia, en este caso, del auto admisorio de la demanda, pues nada distinto se puede entender de esta norma, cuando expresa que la remisión del mensaje de datos se hará a la dirección electrónica o sitio “que suministre el interesado”. Ratifica lo anterior, el siguiente texto: **“El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, (...)”**, (negritas fuera de texto)*

En la misma providencia, la Corte Constitucional expresa: *“la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial **con solicitud de confirmación de entrega**, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.”*

III. PETICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito a su Despacho, declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a



mi representada, con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demandada Porvenir S.A., no fue notificada en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, conforme lo exige el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.

BLMP